



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000067-00  
**Demandante:** Querubín López Álvarez y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Vivir IPS Ltda., contra el auto de 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se admitió el llamamiento en garantía presentado por Capital Salud EPS S.A.S., frente a la Vivir IPS LTDA, en razón al contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019.

Con correo electrónico de 2 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la apoderada judicial de Vivir IPS Ltda interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 8 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, la apoderada de Vivir IPS Ltda solicitó se revoque el auto del 25 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado en su contra por Capital Salud EPS S.A.S., en razón al contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019, porque considera que en este asunto “*se presenta la caducidad de la acción de controversias contractuales...*”.

Argumento lo anterior, diciendo que desde el 29 de enero de 2019 Vivir IPS Ltda dejó de prestar la atención médica domiciliar a al paciente Querubín López Álvarez y fue puesto a disposición de Capital Salud EPS S.A.S., la cual respondió por el paciente a partir del 31 de enero de 2019, y lo remitió a otra IPS, por lo anterior, indica la apoderada que desde el 1° de febrero de 2019 no hay ningún hecho relacionado con la atención del señor Querubín López Álvarez que pueda ser imputado a Vivir IPS Ltda, y como quiera que Capital Salud EPS S.A.S. presentó llamamiento, es decir, una demanda en asuntos contractuales el día 29 de junio de 2021, el término de caducidad ya había operado desde el 1° de febrero de 2021, por lo que a su consideración es improcedente el debate contractual pretendido.

<sup>1</sup> Ver documento digital “60.- 25-10-2021 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GTIA CAPITAL – VIVIR”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “60.- 25-10-2021 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GTIA CAPITAL – VIVIR”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “72.- 02-11-2021 CORREO” y “73.- 02-11-2021 REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “79.- 08-11-2021 FIJACION EN LISTA NO. 036”.

De otro lado, indicó la apoderada que “En el proceso contencioso administrativo el llamamiento en garantía procede solo frente a terceros.”, para lo cual invoca la Ley 1437 de 2011 en su Parte Segunda, Título V, capítulo X (artículos 223 a 228), como la que se ocupa prolijamente de la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, y el artículo 225 en donde se regula lo relacionado con la figura del llamamiento en garantía.

Complementa diciendo que, en dicha normativa se muestra de manera expresa y precisa que en el procedimiento contencioso administrativo el llamamiento en garantía es un instituto procesal que solo procede cuando sea convocado por “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir...” es decir, que dicha posibilidad procesal solo es viable frente a un tercero, tal como lo decidió el legislador en materia de lo contencioso administrativo, y que por razones de orden práctico y economía procesal, no es válido introducir una figura en un procedimiento dentro del cual el legislador no la contempló.

Por otra parte, la recurrente expuso que “El llamamiento en garantía implica en si (sic) mismo un incumplimiento contractual por desconocimiento de las cláusulas de resolución de conflictos y de incumplimiento contractual.”, y que en el contrato No. 037 del 2 de mayo de 2019, suscrito entre Capital Salud EPS S.A.S. y Vivir IPS Ltda, se previó que de existir cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato, la misma debía dirimirse directamente entre las partes y de no llegarse a acuerdos, se pactó en la cláusula vigésima que se debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como también, en la cláusula vigésima primera se estipuló que en caso de que Capital Salud fuera requerida para pagos por acciones imputables a Vivir IPS Ltda, solo promovería acción judicial contra Vivir IPS después de que Capital Salud haya sido condenada mediante autoridad judicial o administrativa, lo que no ha ocurrido.

Respecto del llamamiento en garantía, es pertinente indicar que esta figura procesal se contemplada de manera expresa en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Myriam Guerrero de Escobar Sentencia del 31 de enero de 2008. Exp. No. (33279)

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”

De la norma transcrita se pueden decir varias cosas sobre esta figura. En primer lugar, que su existencia tiene una clara inspiración en el principio de economía procesal, pues facilita que bajo un mismo medio de control se puedan dirimir diferentes conflictos jurídicos, lo que en el terreno de la responsabilidad extracontractual del Estado significa que el operador judicial no solo está habilitado para decidir si la administración ocasionó un daño antijurídico a los demandantes y por lo mismo debe indemnizarlos, sino que también está autorizado a decidir otros conflictos jurídicos accesorios que surjan entre los sujetos procesales demandados y eventualmente condenados, y aquellas personas naturales o jurídicas frente a las cuales exista una relación legal o contractual que los obligue a asumir con su patrimonio la condena patrimonial que la jurisdicción llegue a imponer al llamante.

En segundo lugar, que la figura del llamamiento en garantía autoriza a que en el mismo contexto procesal se dirima no solo la causa primigenia relativa, por ejemplo, a la reparación de los daños irrogados por la administración, sino también a controversias surgidas en el marco de una relación contractual. Es decir, que el mismo operador judicial en un mismo fallo puede pronunciarse sobre un asunto extracontractual y sobre un conflicto contractual, que es lo que cotidianamente acontece en los asuntos de reparación directa en los que en sinnúmero de ocasiones los demandados llaman en garantía a compañías de seguros o a otras personas frente a quienes tienen una relación contractual que bien puede generar que la condena impuesta a una entidad condenada deba en últimas ser asumida por la persona que según sus compromisos contractuales se obligó a ello.

Y, en tercer lugar, que ciertamente la norma habla de “*un tercero*” para referirse al sujeto pasivo del llamamiento en garantía. En principio, el tercero en un medio de control es todo aquel que no integra ninguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, por lo que no parecería razonable que esa figura jurídica se utilizara para dirimir las controversias existentes entre las personas que ya conforman la Litis, diferentes a la que dio origen a la respectiva demanda.

Sin embargo, esa interpretación de lo que debe entenderse por “*tercero*” en el plano del llamamiento en garantía no es acogida por el Despacho porque no desarrolla postulados fundamentales de la Administración de Justicia, como son los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 del CPACA, pues si bien sería útil decidir en un proceso de reparación directa los efectos de una relación contractual de uno de los demandados con otro sujeto procesal, así se trate de la una parte demandada, la interpretación sugerida por la recurrente conduciría a que el aparato jurisdiccional tuviera que asumir una demanda adicional, que bien se podría decidir dentro de otro proceso.

Además, la calidad de “*tercero*” aludida en el artículo 225 del CPACA no debe entenderse como referida exclusivamente a personas diferentes de las que integran los extremos de la relación jurídico-procesal. Esa interpretación gramatical pierde terreno

frente a la interpretación finalística e integral que debe hacerse de las disposiciones adjetivas, ya que a la luz de estas últimas es dable comprender que no resulta extraño al debate que se decidan todos los llamamientos en garantía que se planteen, así tengan como destinatarios a personas con la calidad de partes procesales.

Ahora, en cuanto “la caducidad de la acción de controversias contractuales” y “el incumplimiento contractual por desconocimiento de las cláusulas de resolución de conflictos y de incumplimiento contractual.”, dirá el Juzgado que son temas que no se pueden asumir en esta fase del proceso, pues sería tanto como decidir desde ya si Vivir IPS Ltda está obligada a asumir la eventual condena que se imponga a Capital Salud EPS S.A.S. en el presente proceso, lo que bien es sabido solo puede asumirse en la sentencia de instancia, siempre y cuando el fallo sea condenatorio respecto de la misma.

Además, porque en este momento procesal no se puede hacer ningún pronunciamiento más allá de lo formal, lo que en efecto ya fue evaluado por parte del Despacho cuando realizó una revisión minuciosa del llamamiento presentado, en donde se encontró que el contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019, (i) se suscribió entre Capital Salud E.P.S-S S.A.S y Vivir IPS LDTA, y (ii) se encontraba vigente para la época en que se presentó la presunta falla en el servicio en torno a la prestación de servicios salud y seguridad social integral al señor Querubín López Álvarez. Por ello, se procedió a dar trámite al proceso admitiendo el llamamiento en garantía propuesto.

Así las cosas, señala el Despacho que la decisión asumida en el auto recurrido es una posición defendida por el juzgado, que procura la realización de los principios que inspiran la Administración de Justicia, enderezados desde luego a bajar la congestión judicial. Por tanto, se negará la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** del auto del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por Capital Salud EPS S.A.S., frente a Vivir IPS LTDA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.098.726.118 y T.P. No. 344.734 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Capital Salud EPS S.A.S., conforme al poder otorgado por la Dra. July Paola Castañeda Vanegas, identificada con C.C. No. 1.019.007.992 y T.P. No. 203.804 del C.S. de la J., allegado al expediente<sup>6</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA LUZ MEJÍA ECHEVERRI**, identificada con C.C. No. 34.997.520 y T.P. No. 142.071 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>7</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ascoml.col@gmail.com">ascoml.col@gmail.com</a> ; <a href="mailto:wgantiavalopez@gmail.com">wgantiavalopez@gmail.com</a> ; <a href="mailto:valentinapineros54@gmail.com">valentinapineros54@gmail.com</a> ; <a href="mailto:srvanesa112@gmail.com">srvanesa112@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lopezario@hotmail.com">lopezario@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:santoslop@hotmail.com">santoslop@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co">info@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co">notificaciones@capitalsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:mariana.rodriguez@hlips.com.co">mariana.rodriguez@hlips.com.co</a> ; <a href="mailto:vivirips@hotmail.com">vivirips@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@hlips.com.co">contacto@hlips.com.co</a> ; <a href="mailto:info@ipsvivir.com">info@ipsvivir.com</a> ; <a href="mailto:lina.escobar@supersalud.gov.co">lina.escobar@supersalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:nalvarez@minsalud.gov.co">nalvarez@minsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:germanmaderoperez@hotmail.com">germanmaderoperez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mariafemere@gmail.com">mariafemere@gmail.com</a> ; <a href="mailto:caceressantamariaabogados@hotmail.es">caceressantamariaabogados@hotmail.es</a> ; <a href="mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co">jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@hlips.com">juridica@hlips.com</a> ; <a href="mailto:mmejia@minsalud.gov.co">mmejia@minsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co">jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;

<sup>6</sup> Ver documento digital “78.- 2-11-2021 SUSTITUCION CAPITAL SALUD”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “89.- 17-11-2021 PODER MINSALUD”.

Llamada en garantía: <a href="mailto:vivirips@hotmail.com">vivirips@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc47232ed89daa43cb2d713fec7e51c2600860f1b0873f1ae810980eb68b0337**  
Documento generado en 25/04/2022 10:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**